

Fin de la moratoria de disolución por pérdidas

La Ley

4 de diciembre de 2024

A partir del 1 de enero de 2025 las pérdidas generadas en los ejercicios 2020 y 2021, deberán computarse junto con las correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

La Ley de Sociedades de Capital es tajante cuando establece como causa de disolución de las sociedades anónimas y limitadas la acumulación de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, salvo que se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. Pero además no se queda ahí, también regula un régimen de responsabilidad de los administradores por no iniciar en plazo la disolución o promover las medidas necesarias para resolver la causa de desequilibrio patrimonial. Téngalo muy presente. (arts. 363, 365 y 367 TRLSC)

Como excepción a esta regla general, durante la pandemia de la COVID-19 y el inicio del enfrentamiento bélico de Ucrania se aprobaron una serie de medidas excepcionales que (para los ejercicios 2020, 2021) pospusieron hasta el cierre del ejercicio 2024 la aplicación de dicha causa de disolución.

¿De dónde venimos?

En el marco de pandemia, se acordó una moratoria contable para excluir las pérdidas de 2020 a los efectos de causa de disolución. Esta medida evitó que se liquidasen empresas viables en condiciones normales de mercado. Dado el grave impacto de la crisis sanitaria, fue imprescindible extender este tratamiento durante un ejercicio adicional.

Posteriormente se constató que la recuperación de tal situación era muy lenta y se veía influida por nuevas tensiones geopolíticas que tenían un impacto directo en los costes de producción de nuestra economía. En este contexto de recuperación de los efectos de la pandemia y de lidiar frente a estas nuevas variables se aprobó el RD Ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, a través del cual se pospuso la contabilización de las pérdidas hasta el cierre del ejercicio 2024.

En concreto se estableció lo siguiente:

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el RDL 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.
- Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021, en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una

cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de 2 meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Es decir, a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas, no se computarán las de los ejercicios 2020 y 2021 durante un período de 3 ejercicios contables; esto es, las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se computarán ni en los ejercicios contables de 2022 y 2023 ni hasta el momento del cierre del ejercicio 2024. En el caso de que teniendo solo en cuenta el resultado de los ejercicios 2022, 2023 o 2024, resultaren pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, sí se apreciará concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas, debiendo actuarse por los órganos de administración en los términos previstos en el artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RDL 1/2020, de 2 de julio.

La moratoria ha permitido a las empresas en dificultades económicas mejorar su estabilidad financiera en un contexto de recuperación y facilitar el proceso de reestructuración empresarial sin la presión de tener que mostrar viabilidad o solvencia en el corto plazo.

Si no hay cambios de última hora, esta “ficción contable” acabará el 31 de diciembre para las empresas que hayan iniciado su ejercicio social en enero, por lo que las sociedades que se hayan beneficiado de estas moratorias deberán tenerlo en cuenta para el cálculo de su patrimonio neto al cierre del ejercicio y prever, en su caso, posibles reestructuraciones societarias.

¿A dónde vamos?

El tiempo apremia, una vez finalizada la moratoria, los órganos de administración de aquellas sociedades “en números rojos” en las que concurra causa de disolución por pérdidas deberán tomar las medidas necesarias para evitar responsabilidades personales. Dicho de otra forma, tendrán que, disolver la sociedad, remover la causa de disolución o solicitar la declaración de concurso.

Para muchos negocios, la única forma de evitar el fin será la reestructuración o la recapitalización. Esto implica buscar nuevas fuentes de financiación, negociar con acreedores o atraer inversiones que permitan sanear las cuentas.

El final de la moratoria puede afectar a la responsabilidad de los administradores de empresas inviables: si no convocan la junta en dos meses para adoptar decisiones, habrá responsabilidad solidaria y tendrán que afrontarla con su patrimonio personal.

Cuanto antes se adopten medidas para reflotar la empresa, mucho mejor. Encontrar financiación lleva su tiempo (nuevas aportaciones, búsqueda de inversores, reducción de capital, préstamos participativos etc.)

¿Cuándo puede conocer el administrador que la sociedad está incurso en causa de disolución por pérdidas?

Suspensiones, aplazamientos o medidas excepcionales aparte esta polémica siempre ha existido tanto en tiempos de normalidad económica como en los de incertidumbre.

La cuestión no es baladí. Es muy importante para los administradores determinar el momento exacto en el que arranca el contador de su responsabilidad. El Artículo 367 de la LSC tan solo indica que los administradores “Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución...” si no convocan la junta en el plazo de dos meses, o en su caso, y si procediera, no solicitan la disolución judicial, pero ¿Cuándo se debe dar inicio al cómputo de esas obligaciones?

Debemos tener en consideración 3 momentos:

- Al cierre del ejercicio social, en la mayoría de los casos el 31 de diciembre. Con la contabilidad cerrada el administrador ya puede constatar tales pérdidas,
- Al término de la formulación de las cuentas anuales, que coincide con el momento en que el administrador las firma y
- A la fecha de la aprobación por la junta general de las cuentas, que es cuando estas ya son definitivas y firmes.

La doctrina está dividida. Para unos (los menos), la fecha debe ser la de elaboración y cierre de las cuentas anuales “porque es cuando los administradores detectan las pérdidas”

Para otros, incluida la jurisprudencia mayoritaria, “en cualquier momento de la vida social en que se detecten las pérdidas” Es decir que, si en cualquier balance trimestral se advierte la existencia de pérdidas, surgirá la obligación de convocar junta. Hoy día con los sistemas contables informatizados la situación puede ser perfectamente conocida antes de la fecha del cierre.

En definitiva, en caso de conflicto, será una cuestión a valorar por los Tribunales, sobre todo porque el acreedor no va a conocer la situación deficitaria hasta que se produzca el depósito de cuentas, lo que tendrá lugar unos meses después de la celebración de la junta.